



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 868-2000-AC/TC
PUNO
EMILIO JUAN CANO VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2002.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Emilio Juan Cano Villanueva contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 191, su fecha 7 de agosto 2000, que, revocando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión controvertida por haberse producido sustracción de la materia en la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Universidad Nacional del Altiplano para que expida la correspondiente resolución de cese por haber trabajado más de 30 años como docente y, asimismo, le pague la liquidación de sus beneficios sociales.
2. Que, mediante la Resolución Rectoral N.º 938-2000-R-UNA, de fecha 18 de julio de 2000, la demandada reconoció al demandante 32 años, 8 meses y 1 día de servicios al Estado y dispuso su cese laboral; asimismo, le otorgó su pensión provisional y su compensación por tiempo de servicios, entre otros beneficios laborales que por ley le corresponden.
3. Que, en tal sentido, respecto al contenido de esta acción, ha operado la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión controvertida, por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR